La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que, la póliza N°420 80 994000000181, si presta cobertura temporal y material para los hechos objeto de litigio, además, aunque se pactó la exclusión octava que es explícita en la no cobertura de “actos mal intencionados de terceros” lo cual, es el eje central de la controversia, en el sentido que fue un homicidio a un menor de edad el juicio de reproche contra el Estado, dicha exclusión no se pactó en la página 1 o 2 de la póliza.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000181, presta cobertura temporal, dado que los hechos ocurrieron el 11 de agosto de 2020 (fecha del homicidio al menor de edad Leider Cárdenas Hurtado Q.E.P.D. ), es decir, dentro de la vigencia pactada, la cual fue desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021 en la modalidad ocurrencia. En cuanto a la cobertura material, presta cobertura debido a que el amparo fue “*los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades*” En este caso particular, pese a que lo ocurrido eventualmente fue responsabilidad de un tercero (una persona privada de la libertad con medida de presión extramural domiciliaria, quien fungía como vigilante de seguridad en una propiedad privada y fue el determinador del homicidio), no se puede pasar por alto que el alcalde tiene la obligación de ejercer funciones de policía, aspecto que la parte actora sostiene que fue omitido. Sin embargo, como se indicó con anterioridad, se pacto la exclusión N°8 “*Muerte, lesiones personales o daños materiales causados directa o indirectamente por guerras, invasión, huelga, motines, conmoción civil, perturbación del orden público, coacción, manifestaciones públicas, tumultos, decomiso o destrucción de bienes por parte de las autoridades, disturbios políticos y sabotajes con explosivos o actividades guerrilleras,* ***actos mal intencionados de terceros*** *(AMIT) y terrorismo”* Lo que podría llegar a evitar la afectación de la póliza, pero, se aclara que como dicha exclusión fue pactada en páginas distintas a la 1 o 2 de la póliza, dependerá del criterio del juez su aceptación.

Frente a la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, se exalta que dependerá de la valoración que realice el juez de los elementos materiales probatorios, la configuración de responsabilidad civil extracontractual, debido a que, si bien lo ocurrido el 11 de agosto de 2020, fue debido al hecho de un tercero, quien cometió el crimen, pese a ser una persona privada de la libertad, y además lo hizo ejerciendo su labor de vigilante de un predio privado junto con dos de sus compañeros, las funciones de policía que ejerce el alcalde, y que es juicio de reproche por la parte actora del proceso objeto de estudio, podría acreditarse, y en tal sentido, causaría responsabilidad en cabeza del asegurado. Además, aunque amerita señalar que también existía el deber de cuidado y la posición de garante de los padres respecto a sus hijos, dicha situación no fue alegada debido al contexto del proceso, es decir, a que estamos ante un caso que ha sido objeto de revisión por parte de los medios de comunicación.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $520.000.000 sin deducible, dado que no fue pactado en la póliza. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

**Por concepto de perjuicios morales:** Por el fallecimiento del menor Cárdenas Hurtado, se tendrá en cuenta la suma total de $520.000.000 discriminada así: se tomó en cuenta como indemnización por perjuicio moral la suma equivalente 100 SMLMV ($130.000.000) a favor de Johana Cárdenas Hurtado en calidad de madre de la víctima, la suma 50 SMLMV ($65.000.000) a favor de los cinco hermanos: Brayan, Yari Camila, Marolyn Tatiana, Victor Alfonso y Darwin Camilo Cárdenas Hurtado para un total de ($325.000.000), finalmente se reconoce a favor de la señora Martha Cárdenas Hurtado en calidad de abuela, la suma de 50 SMMLV ($65.000.000) no se reconoce suma alguna en favor de los tios, toda vez que, la presunción del daño moral es hasta el segundo grado de consanguinidad, por lo cual, frente a los tios debe acreditarse.

A este valor se llegó, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

**Por concepto de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:** No se reconoce esta tipología de perjuicios en el caso concreto, por cuanto esta tipología de perjuicio no se repara con medidas pecuniarias y si de acuerdo con la excepcion que ha planteado el Consejo de Estado, se reconoce una reparación económica, dicha medida solo aplica para la víctima directa quien infortunadamente falleció. En segundo lugar, no obra en el expediente prueba alguna o elemento de juicio que demuestre tal vulneración alegada por el extremo actor.

**Por concepto de daño a la salud:** no se reconoce esta tipología de perjuicio, por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que esta tipología de perjuicio solo opera para la víctima directa, siempre y cuando se demuestre el perjuicio alegado, y en el caso en concreto la víctima directa infortunadamente falleció.

Del monto total de $520.000.000, no se descuenta deducible, dado que no se fijó.

Valor de acuerdo con la participación de cada aseguradora:

* **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:** ($520.000.000\*32/100)=166.400.000.
* **SBS SEGUROS COLOMBIA:** ($520.000.000\*20/100)=$104.000.000.
* **COLPATRIA:** ($520.000.000\*10/100)=$52.000.000.
* **HDI SEGUROS S.A.:** ($520.000.000\*10/100)=$52.000.000.
* **CHUBB SEGUROS COLOMBIA:** ($520.000.000\*28/100)=$145.600.000